

NORMA ESCOLAR GENERAL SOBRE LA SELECCIÓN Y LAS EVALUACIONES DEL ALUMNADO

Conforme a lo señalado en el Reglamento General de la Escuela Nacional de Conservación, Restauración y Museografía “ Manuel del Castillo Negrete “, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia el 3 de marzo de 2002, en su Capítulo Noveno, referente a la Reglamentación, se dicta la presente Norma Escolar General Sobre la Selección y las Evaluaciones.

Artículo 1. La presente Norma Escolar General Sobre la Selección y las Evaluaciones es aplicable a todos los planes de estudio de los niveles de licenciatura y posgrado que se impartan en la escuela. A su vez cada plan de estudios de los niveles de licenciatura y posgrado contará con una Norma Escolar Específica sobre la Selección y las Evaluaciones.

DE LA SELECCIÓN

Artículo 2. Acorde con lo señalado en el **Artículo 61º.** del Reglamento General, es obligatorio presentar el proceso de selección correspondiente para ingresar a la escuela en cualquiera de sus planes de estudio y niveles académicos. El propósito de este proceso es evaluar los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y perfiles de los aspirantes a fin de asegurar que éstos corresponden a los requerimientos de los programas. La resolución que al respecto emita la Coordinación Académica correspondiente, será inapelable.

Artículo 3. Acorde a lo estipulado en el mismo **Artículo 61º,** tiene calidad de alumno la persona que se haya inscrito en la escuela después de haber satisfecho:

- I. Los requisitos establecidos por los diversos planes de estudio y haber sido seleccionado en el proceso de admisión del programa correspondiente.
- II. La entrega, en tiempo y forma, de los documentos oficiales requeridos y aprobados por la Jefatura de Asuntos Escolares para cada plan de estudios y nivel académico.
- III. Cubrir el pago de derechos correspondientes, en su caso, y completar los demás trámites de inscripción que fije la escuela.

Artículo 4. El aspirante que habiendo sido seleccionado decline de su derecho, en forma explícita, a inscribirse en la escuela o que no lo haga en los tiempos y términos establecidos en la convocatoria, en ningún caso podrá ser exceptuado del examen de selección si presentara una nueva solicitud de inscripción, conforme al artículo 3º de esta Norma Escolar.

En ningún caso se devolverá el importe de pago de derechos.

DE LAS EVALUACIONES DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 5. Las evaluaciones tienen por objeto valorar el dominio de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes desarrolladas por el alumno y determinar si procede o no la acreditación de los procesos de aprendizaje de la asignatura correspondiente.

Artículo 6. Los profesores deberán informar a los alumnos, en el plazo establecido en la Norma Escolar Específica de cada programa, los criterios y mecanismos de evaluación, los cuales deberán ser congruentes con los objetivos generales de la asignatura y el programa registrado en la Coordinación Académica respectiva conforme a lo estipulado en el **Artículo 59º** del Reglamento General de la Escuela.

Artículo 7. Para la evaluación de las asignaturas, el docente podrá aplicar diferentes mecanismos e instrumentos de evaluación del aprendizaje.

Artículo 8. Los profesores tienen la obligación de dar a conocer oportunamente a los alumnos los resultados de las evaluaciones del proceso de aprendizaje.

Artículo 9. Las evaluaciones se realizarán de acuerdo a las modalidades de cada plan de estudios con el calendario que establezca la escuela para cada ciclo escolar y en los horarios comprendidos dentro de las jornadas de trabajo.

Artículo 10. Las evaluaciones serán:

- I. Ordinarias: Es la valoración del desempeño y desarrollo del aprendizaje dentro de los tiempos regulares de una asignatura.
- II. Extraordinarias: Es la valoración del desempeño y desarrollo del aprendizaje fuera del tiempo regular de una asignatura.

Artículo 11. Cuando la evaluación ordinaria de una asignatura sea reprobatoria, el alumno deberá presentar la evaluación extraordinaria correspondiente o en su caso recurrirla cuando así lo señale la Norma Escolar Específica de su plan de estudios.

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 12. La acreditación de las asignaturas se hará con base en las evaluaciones llevadas a cabo durante el periodo en que son impartidas.

Artículo 13. La acreditación será:

- I. Ordinaria: Es la que se asienta a partir de un proceso de evaluación regular
- II. Extraordinaria: Es la que se asienta a partir de un proceso de evaluación irregular

Artículo 14. La Norma Escolar Específica de cada plan de estudios señalará la asistencia mínima necesaria para que el alumno tenga derecho a una acreditación ordinaria. Las faltas de asistencia pueden ser justificadas cuando el profesor de la asignatura lo juzgue pertinente y lo haya discutido y acordado con el Coordinador Académico respectivo.

Artículo 15. En cada Norma Escolar Específica se señalará qué asignaturas pueden acreditarse mediante evaluaciones extraordinarias y las que obligatoriamente deben recurrirse.

Artículo 16. En caso de que el alumno obtenga calificación reprobatoria en la evaluación extraordinaria, cada Norma Escolar Específica señalará si el alumno deberá recurrir la asignatura o bien, si puede volver a presentar una evaluación extraordinaria.

Artículo 17. Cada Norma Escolar Específica señalará el número máximo de asignaturas que el alumno podrá reprobado a lo largo de sus estudios. De superar el límite establecido el alumno causará baja definitiva y automática del programa.

Artículo 18. En cada Norma Escolar Específica estará señalado el límite de veces que un alumno puede reprobado una misma asignatura y, en su caso, establecer otras restricciones de reprobación, antes de ocasionar baja definitiva y automática del programa.

Artículo 19. En el caso de obtenerse calificación reprobatoria en una asignatura señalada como Seminario Taller, el alumno tendrá que recurrarlo y la calificación obtenida será asentada como extraordinaria. Si al recurrar, el alumno no lo acredita, causará baja definitiva y automática del programa.

Artículo 20. En cada Norma Escolar Específica estarán señaladas las asignaturas o grupo de asignaturas clasificadas como seriadas, es decir, que siguen un orden consecutivo inalterable. En caso de que un alumno repruebe una asignatura seriada o que pertenezca a un grupo de asignaturas seriadas, sólo podrá inscribir la asignatura consecutiva hasta que aquélla sea acreditada.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 21. La calificación final aprobatoria se expresará numéricamente en una escala del seis al diez (6 al 10) con un dígito decimal o en la escala que en su momento oficialice la Secretaría de Educación Pública. Cuando el estudiante no demuestre poseer los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes profesionales suficientes para aprobar la asignatura, se expresará en el acta correspondiente anotándose NA, que significa no acreditada.

Artículo 22. Los profesores tienen la obligación de dar a conocer oportunamente a los alumnos las calificaciones obtenidas a partir de las evaluaciones, con fines de aclaración, antes de asentarlas en actas en la Jefatura de Asuntos Escolares.

Artículo 23. El profesor de la asignatura tiene la obligación de asentar y entregar en la Jefatura de Asuntos Escolares el acta de calificación correspondiente en los tiempos que señale oportunamente la Coordinación Académica respectiva. Los profesores no podrán retener la calificación por más tiempo del señalado.

Artículo 24. El alumno que se inscriba a una evaluación extraordinaria y no la sustente, será calificado con NA, y se considerará presentada para todos los efectos. Si el alumno tiene un argumento que justifique el no haberla presentado, deberá hacerlo por escrito ante la Secretaría Académica antes de la fecha de firma del acta de calificación. Dicha instancia académica emitirá una resolución inapelable.

Artículo 25. El profesor tendrá tres días hábiles para entregar calificación una vez presentada la evaluación extraordinaria.

DE LA REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES

Artículo 26. El alumno tendrá derecho a solicitar la revisión de las evaluaciones, la cual se hará por escrito a los profesores que emitieron la calificación, con copia a la Coordinación Académica que corresponda, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha límite de entrega de calificaciones. Los profesores deberán dar respuesta por escrito a la solicitud del alumno en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 27. En caso de que la decisión sea favorable al alumno se procederá a la rectificación de la calificación, que deberá quedar asentada y firmada en la misma acta dentro de los cinco días hábiles posteriores a la solicitud de revisión.

Artículo 28. En el caso que la revisión sea desfavorable al alumno, éste podrá solicitar por escrito una segunda revisión ante la Secretaría Académica y de Investigación con copia para la Coordinación Académica respectiva. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito, argumentando su inconformidad.

Artículo 29. El procedimiento que llevará a cabo la Secretaría Académica para la revisión de la evaluación es:

- I. Si el Secretario Académico y de Investigación asistido por el Coordinador Académico correspondiente consideran improcedente la revisión, así se lo comunicará al alumno y a los profesores de la asignatura. Esta resolución será inapelable.
- II. Si el Secretario Académico y de Investigación, asistido por el Coordinador Académico correspondiente, considera procedente la revisión deberá:
 - a) Informar a la Jefatura de Asuntos Escolares que la calificación se encuentra en revisión
 - b) Solicitar al profesor que asentó la calificación, los argumentos por escrito y los documentos probatorios (trabajos y ejercicios y criterios aplicados que dieron lugar a la calificación)
 - c) Nombrar una comisión de dos profesores con el perfil profesional y docente acorde con la asignatura de la calificación en revisión quienes evaluarán el caso. El Coordinador Académico fungirá como orientador mientras que el Secretario Académico y de Investigación como regulador del proceso.

- d) Recibir de la comisión la argumentación por escrito en un plazo no mayor de dos días hábiles posteriores a su deliberación, para otorgar su aval; ésta resolución será inapelable
 - e) Asentar y firmar el acta de calificación
- III. En cualquiera de los casos anteriores la Secretaría Académica y de Investigación deberá comunicar por escrito a las partes el resultado definitivo.
 - IV. En caso de que el profesor involucrado sea el Coordinador Académico o el Secretario Académico y de Investigación, el Director asumirá esta responsabilidad.
 - V. El procedimiento se llevará a cabo dentro del recinto escolar y en el horario de labores.
 - VI. En ningún caso se podrá desconocer o modificar la calificación asentada en un acta firmada por un profesor, fuera de lo establecido en esta norma.

DE LA TEMPORALIDAD DE LOS ESTUDIOS Y LAS BAJAS

Artículo 30. Cada Norma Escolar Específica establecerá el tiempo máximo previsto para cubrir la totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente. En caso de exceder el plazo señalado, el alumno causará baja definitiva del programa.

Artículo 31. Existen bajas temporales y bajas definitivas. Las bajas temporales son a solicitud del alumno, las bajas definitivas pueden ser tanto a solicitud del alumno como por determinación de la Escuela.

Artículo 32. Sólo de manera excepcional y por causas de fuerza mayor el alumno podrá solicitar su baja temporal del ciclo escolar o de una asignatura en lo particular ante la Coordinación Académica correspondiente, argumentando por escrito sus motivos. El fallo emitido por esta instancia será inapelable.

Artículo 33. La baja definitiva puede ser:

- I. A solicitud argumentada del alumno y éste podrá volver a participar en otro proceso de selección para cualquiera de los programas, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

- II. Por determinación de la escuela cuando se derive de alguna sanción académica de las que están establecidas en esta norma; en estos casos el alumno no podrá participar en un nuevo proceso de selección para el programa del que haya sido dado de baja.
- III. Por haber reprobado todas las materias del semestre; en este caso el alumno no podrá participar en un nuevo proceso de selección para el programa del que haya sido dado de baja.
- IV. Por determinación de la escuela a causa de faltas graves dictaminadas por la Comisión de Honor y Justicia, en este caso el alumno no podrá inscribirse a la Escuela en ningún programa.

Artículo 34. En todos los casos será la Secretaría Académica y de Investigación la que emita la baja definitiva.

DE LAS EVALUACIONES TERMINALES

Artículo 35. Las evaluaciones terminales y exámenes profesionales o de grado tienen por objeto valorar en conjunto el dominio de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes del sustentante en su licenciatura o posgrado y comprobar su capacidad para aplicarlas en el ejercicio profesional.

Artículo 36. Las modalidades, características, requisitos y procedimientos para las evaluaciones terminales las establecerá cada Norma Escolar Específica con base en el plan de estudios correspondiente y las sancionarán las autoridades escolares según está descrito en el artículo 6º del Reglamento General de la ENCRyM.

Artículo 37. La mención honorífica solamente se podrá otorgar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que el alumno haya mostrado un desempeño excelente en sus estudios, es decir:
 - a) Que su promedio general sea como mínimo 9 (NUEVE)
 - b) Que haya aprobado todas las asignaturas de manera ordinaria
 - c) Que haya concluido sus estudios en el tiempo estipulado por el programa
- II. Que el alumno haya realizado un trabajo sobresaliente para su titulación, es decir:

- a) Que su trabajo escrito aporte al fortalecimiento de la disciplina
- b) Que en la réplica o la defensa haya mostrado conocimiento del tema y soltura en su explicación
- c) Que el jurado, por unanimidad emita el otorgamiento de la mención honorífica

Artículo 38. La ENCRyM expedirá el título profesional o de grado cuando el sustentante haya aprobado la evaluación terminal, para lo cual se requiere que haya cubierto íntegramente el plan de estudios respectivo y haya cumplido todos los trámites académicos y escolares establecidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Norma Escolar General Sobre la Selección y la Evaluaciones deroga el anterior Reglamento Escolar sobre la Selección y las Evaluaciones.

SEGUNDO. Se faculta a la Dirección de la escuela y al Consejo Académico de la misma, para que emitan y modifiquen la Norma Escolar Específica Sobre la Selección y la Evaluaciones para cada uno de los planes de estudio y de los niveles educativos que atiende.

TERCERO. La Dirección de la escuela y el Consejo Académico de la misma cuentan con un plazo máximo de 90 días a partir de que entre en vigor la presente Norma Escolar para emitir la Norma Escolar Específica Sobre la Selección y la Evaluaciones para cada uno de los planes de estudio.

CUARTO. Los casos no especificados en la Norma Escolar General serán tratados en el Consejo Académico que resolverá lo conducente.

QUINTO. Esta Norma Escolar General Sobre la Selección y la Evaluaciones entrará en vigor al día siguiente de su aprobación y emisión por parte de la Dirección General del Instituto Nacional de Antropología e Historia.